17 de mayo de 2017

**REF.:** **Caso Nº 12.521**

**María Laura Órdenes Guerra y otros**

**Chile**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.521 – María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”), relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las víctimas del presente caso son siete grupos de personas[[1]](#footnote-1) que interpusieron acciones civiles de reparación en razón de la desaparición y/o asesinato de sus familiares por parte de agentes estatales, en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. En los casos, las referidas acciones civiles fueron rechazadas en última instancia por la aplicación del plazo de prescripción establecido en el Código Civil. La Comisión determinó que la existencia de un programa administrativo de reparación no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos opten por reclamar la reparación por la vía judicial. Tras ponderar los principios en juego, la Comisión estableció que tratándose de crímenes de lesa humanidad, resulta desproporcionado negar los derechos de las víctimas a obtener una reparación bajo el argumento de la seguridad jurídica que sustenta la figura de la prescripción.

El Estado chileno ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en la misma fecha.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Vannuchi y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán abogada de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como asesoras legales.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo Nº 52/16 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe Nº 52/16 (Anexos).

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado el 17 de febrero de 2017, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Chile presentó un escrito en el cual indicó que el tiempo otorgado resulta insuficiente para dar cumplimiento a las recomendaciones, que a la fecha ya existe un criterio jurisprudencial uniforme sobre la inaplicabilidad de la figura de prescripción en el marco de las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad y que, por lo tanto, existe internamente un recurso efectivo. Sin embargo, el Estado no indicó de qué manera las víctimas del presente caso, cuyas acciones ya fueron rechazadas, podrán ser reparadas por las violaciones declaradas en el presente informe. Además, aunque el Estado invocó la insuficiencia del tiempo otorgado para responder, no solicitó una prórroga para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo Nº 52/16, ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas que se indican en el Informe de Fondo Nº 52/16.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar a las víctimas por las violaciones declaradas en el presente informe. Como parte de esta reparación, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones. El cumplimiento de esta recomendación es independiente del programa de reparaciones administrativas.
2. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de verdad, justicia y reparación de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad. Específicamente, el caso plantea por primera vez la cuestión de la aplicación de la figura de prescripción en el marco de las acciones judiciales de reparación por crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones del Estado frente a víctimas como las del presente caso a quienes se les rechazó la acción civil de reparación en el pasado por prescripción mediante sentencia firme, antes del cambio de criterio jurisprudencial. Además, si bien la información disponible apunta a que, vía interpretación judicial, la cuestión fue resuelta en Chile hacia el futuro, la Corte podrá pronunciarse sobre si dicha interpretación judicial brinda suficiente seguridad jurídica sobre la materia o si resultan necesarias medidas de no repetición adicionales. Finalmente, la Corte Interamericana podrá fijar parámetros claros sobre la materia del caso, a fin de que las autoridades judiciales de los Estados de la región que resuelven reclamos de reparación por graves violaciones de derechos humanos, los incorporen en el marco del control de convencionalidad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre la aplicación de la figura de prescripción en el marco de acciones judiciales de reparación por graves violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad. El/la perito/a se referirá a la compatibilidad de dicha aplicación a la luz de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de verdad, justicia y reparación frente a tales violaciones. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo Nº 52/16.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Señor

Nelson Caucoto Pereira

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo

1. Maria Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio, Marta Elizabeth, Augusto Oscar, Gloria Laura Astris y Maria Laura Elena Alcayaga Órdenes; Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto, Carolina Andrea, Lucía Odette y María Teresa Morales Osorio; Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio, Marcia Alejandra, Patricia Auristela, Nora Isabel, Hernán Alejandro Cortés Barraza; Mario Melo Acuña, Ilia María Pradenas Pérez y Carlos Gustavo Melo; Pamela Adriana Vivanco; Elena Alejandrina Vargas; y Magdalena Mercedes Navarrete y Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete. [↑](#footnote-ref-1)